



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 402 promovido por la señora DICSY KARINA PEREZ FERNANDEZ contra IPS REHABILICOP SAS Y VANGUARD SAS., El cual se encuentra pendiente para continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, 1 de abril de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: DICSY KARINA PEREZ FERNADEZ.
Demandado: IPS REHABILICOP SAS Y VANGUARD SAS.
Radicación : 2022 - 402

Revisado el expediente se encuentra que la presente demanda tiene pendiente continuar la audiencia del artículo 80, por lo cual se fija el día 15 de abril de 2024 a la 3:15 PM la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. FIJESE la hora de 3:15 PM del día 15 de abril de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21109992>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c14f6d7ab5870e67c3370bfd8f0e28e26ed78fad2864105c88159257846ec62**

Documento generado en 01/04/2024 02:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2023 - 157 promovido por la señora VIVIANA PAOLA NIEBLES CONTRERAS contra CONTACTAMOS OUTSOURCING, En el cual presentaron contestación a la demanda y se encuentra pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, 1 de abril de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: VIVIANA PAOLA NIEBLES CONTRERAS.
Demandado: CONTACTAMOS OUTSOURCING.
Radicación : 2023 - 157

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con solicitud de fecha de audiencia, igualmente se observa que la demanda fue notificada el 31 de agosto de 2023, mediante envío de correo electrónico, a la dirección electrónica de la demandada, esto es, imarango@contacamos.com.co, la cual aparece registrada en el respetivo certificado de existencia y representación legal, sin embargo, la demandada CONTACTAMOS OUTSOURCING presento contestación mediante correo electrónico recibido por el despacho el día 15 de noviembre de 2023, es decir por fuera del término, por lo que se procederá a tener por no contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. TENER por no contestada la demanda presentada, por CONTACTAMOS OUTSOURCING .
2. RECONOZCASE personería jurídica al Dr. Luis José Romero Tamara, como apoderado de CONTACTAMOS OUTSOURCING, en los términos del poder conferido.
3. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 11 de junio de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21104569>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dc724c395f0e4d49de993b7621fb8422d6272ac1faf13cd328946161a307e4**

Documento generado en 01/04/2024 02:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza que nos correspondió por reparto de demandas, proveniente de la oficina judicial, la presente demanda Ejecutiva Laboral- N°. 2023-309, instaurada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., contra NIEVAS POSADA CARLOS, NIT 79.313.568. sirva proveer.

Barranquilla, Abril 1 de 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Laboral
Demandante : PROTECCION S.A.
Demandado : NIEVAS POSADA CARLOS, NIT 79.313.568
Radicación : 2023 - 309

Procede el Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares:

- 1.) La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. (Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por Protección S.A.), actuando a través de apoderado especial Dr. Juan Camilo Herrera Gallo ha presentado demanda Ejecutiva Laboral en contra de NIEVAS POSADA CARLOS, NIT 79.313.568, con el fin de que se dicte en contra del demandado y a favor del demandante, orden de Mandamiento de Pago por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$ 12.254.915), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre: noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999-11) y mayo de dos mil veintitrés (2023-05) y la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (47.004.300), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberá ser verificada a la fecha del pago efectivo. La obligación está contenida, el Título Ejecutivo No. 17665 – 23 del 11 de septiembre de 2023 (folio 9 a 23) y la carta de requerimiento de fecha 2 de agosto de 2023, expedida por la entidad demandante.

Como título para el recaudo ejecutivo se encuentra anexado al expediente certificación de liquidación de aportes expedido por La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., la cual presta mérito ejecutivo y

Jl



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

contiene la deuda a capital por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$ 12.254.915), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999-11) y mayo de dos mil veintitrés (2023-05).

2). CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del CPTSS, el cual versa *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”* en armonía con el artículo 422 del C. G del P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Procede el Despacho a dilucidar sobre si el título con el que se pretende el recaudo ejecutivo, aportado por el demandante, cumple con los requisitos de cobro señalados en el artículo 100 del CPTSS, según el cual el título ejecutivo laboral es todo aquel documento que proviene del deudor o de su causante, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no hacer algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título, o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido. Igualmente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala: *“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Teniendo en cuenta que el Certificado de deuda expedido presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y cumple a cabalidad con los requisitos del literal H del artículo 14 del Decreto Reglamentario 656 de 1994 (*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.*), y del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 (*Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual*

Jl



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.), siendo requerido el deudor mediante **la carta de fecha 2 de agosto de 2023** (folios 9 a 23), se tendrá como título para el recaudo ejecutivo la certificación junto con su liquidación emitida por PROTECCION S.A., con corte de fecha mayo de 2023, por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$ 12.254.915 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999-11) y mayo de dos mil veintitrés (2023-05), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, suma la cual deberá ser cancelada por NIEVAS POSADA CARLOS, NIT 79.313.568.

3.) MEDIDAS CAUTELARES

En forma adicional en el acápite de la demanda, el ejecutante solicita se decrete MEDIDAS CAUTELARES a fin de que el auto de mandamiento de pago no se torne ilusorio:

3.1) EMBARGO Y RETENCION de Las sumas de dineros que la sociedad demandada NIEVAS POSADA CARLOS, NIT 79.313.568 posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de las instituciones bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, así como cualquier otra clase de depósito que existan e estas dos clases de entidades y en las corporaciones financieras, así como cualquier clase de depósito cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: 1. BANCO DE BOGOTÁ 2. BANCO POPULAR 3. BANCO PICHINCHA 4. BANCO CORPBANCA 5. BANCOLOMBIA S.A. 6. BBVA 7. BANCO DE OCCIDENTE 8. BANCO HSBC 9. BANCO ITAU 10. BANCO FALABELLA 11. BANCO CAJA SOCIAL S.A. 12. BANCO DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA" 13. BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. 14. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - BANAGRARIO 15. BANCO AV VILLAS

Embargo que será limitado a la suma de \$ 88.888.822

Por ser procedente se decretará las medidas cautelares solicitadas, ordenando los correspondientes oficios.

La presente providencia se notificará al demandado en forma personal de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C. G. del P.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías PROTECCIÓN S.A., y en contra de NIEVAS POSADA CARLOS, NIT 79.313.568, por DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$ 12.254.915), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador

Jl



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

por los periodos comprendidos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999-11) y mayo de dos mil veintitrés (2023-05), más los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde que se hizo exigible el pago de la obligación hasta que se verifique el pago efectivo.

El pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

2. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal del presente proveído, en cumplimiento al artículo 145 del CPTSS, que nos permite por analogía aplicar los artículos 442, en concordancia con los artículos 291 y ss. del C. G. del P.
3. **EMBARGO Y RETENCION** de Las sumas de dineros que el demandado NIEVAS POSADA CARLOS, NIT 79.313.568 posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de las instituciones bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, así como cualquier otra clase de depósito que existan e estas dos clases de entidades y en las corporaciones financieras, así como cualquier clase de depósito cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: 1. BANCO DE BOGOTÁ 2. BANCO POPULAR 3. BANCO PICHINCHA 4. BANCO CORPBANCA 5. BANCOLOMBIA S.A. 6. BBVA 7. BANCO DE OCCIDENTE 8. BANCO HSBC 9. BANCO ITAU 10. BANCO FALABELLA 11. BANCO CAJA SOCIAL S.A. 12. BANCO DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA" 13. BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. 14. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - BANAGRARIO 15. BANCO AV VILLAS

Embargo que será limitado a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$ 88.888.822)

4. Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Camilo Herrera Gallo como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5456d602c888e8a976725432ebda69b165d6375e8be961b073b54d56b89bae**

Documento generado en 01/04/2024 02:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2023 - 315**, instaurada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, a través de apoderado judicial contra YEPES RESTREPO & CIA S. EN C. COMANDITA SIMPLE. El cual se encuentra pendiente para decidir su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 1 de 2024

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA.
Demandado : YEPES RESTREPO & CIA S. EN C. COMANDITA SIMPLE.
Radicado : 2023 - 315

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos fácticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, así por ejemplo los enumerados como 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 12 y 13 contienen más de una afirmación, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta unívoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

Es de advertir, que en presente caso el demandante agrupa los hechos, por lo que no es de recibo, teniendo en cuenta, que se observa que en los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.

2. Por otra parte, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555d4f3fe6dff8800aca82e7af1171ea41dd0acc5650383ffe84a10c1b419936**

Documento generado en 01/04/2024 02:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>